

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-10115/2020

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL BENNETTS  
CANDELARIA

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORARON:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA, JOSÉ ALBERTO TORRES LARA E  
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

**Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia definitiva** en el presente juicio, en el que se reclama la resolución dictada el tres de noviembre de dos mil veinte por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Queja QO/NAL/1700/2020 presentada por Miguel Ángel Bennetts Candelaria.

En la sentencia se determina lo siguiente:

**a) Se deja insubsistente todo lo actuado** en la queja QO/NAL/1700/2020 por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD constituido por María de la Luz Hernández Quezada, en calidad de presidenta, Francisco Ramírez Díaz, como secretario, y María Fátima Baltazar Méndez, como integrante. La razón de la decisión consiste en que esas personas fueron designadas en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD celebrado el veintinueve y treinta de agosto del

año en curso, que fue el acto impugnado en la queja partidista, junto con sus nombramientos. En consecuencia, cobra aplicación el principio jurídico de que una persona no puede ser juez y parte en su propia causa.

b) **Se estudia en plenitud de jurisdicción** lo planteado por el actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria en la queja QO/NAL/1700/2020.

c) **Se confirman los actos reclamados** por Miguel Ángel Bennetts Candelaria en la queja QO/NAL/1700/2020.

### CONTENIDO

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..</b>	<b>7</b>
<b>3. COMPETENCIA.....</b>	<b>8</b>
<b>4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE .....</b>	<b>9</b>
<b>5. PROCEDENCIA.....</b>	<b>11</b>
<b>6. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>12</b>
<b>7. EFECTOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA.....</b>	<b>47</b>
<b>8. RESOLUTIVOS.....</b>	<b>48</b>

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Órgano de justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>X Consejo</b>	Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del



**Nacional:** Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Actualización de convocatoria.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/021 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS.

**1.2. Cronograma de la ruta interna y actualización de la convocatoria.** En los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD y se aprobó la actualización a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (S/C).

**1.3. Lineamientos para sesionar por videoconferencia.** El dos de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE053/2020, por el cual se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LAS VIDEOCONFERENCIAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**1.4. Delegación al órgano técnico electoral.** El dos de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE055/2020, MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL,

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.

**1.5. Convocatoria al primer pleno ordinario del X Consejo Nacional.**

La Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el acuerdo PRD/DNE065/2020, publicó la convocatoria a las personas que integran el X Consejo Nacional a la **CELEBRACIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL Y LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA (S/C).**

**1.6. Queja intrapartidista QO/NAL/1700/2020.** El **veintiocho de agosto**, el demandante, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, impugnó los siguientes actos:

a) La vigésimo tercera sesión extraordinaria de la **Dirección Nacional Extraordinaria** realizada el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, en la que se aprobaron los acuerdos **PRD/DNE064/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN SESIONES A DISTANCIA DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **PRD/DNE065/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA SU INSTALACIÓN** y anexo, dictados el veintiséis de agosto, aprobados en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD. En dichos acuerdos se aprobaron, respectivamente, los lineamientos para el uso de las videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional, así como la convocatoria a la sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional cuya sesión aquí se cuestiona, y



**b) La ilegal instalación del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebraría el veintinueve de agosto**, porque la elección de los Consejeros Nacionales que participarían en esa asamblea y que fueron elegidos vía consejo estatal se encontraba en litigio, tanto en quejas del conocimiento del Órgano de justicia (algunas provenientes de reencauzamientos hechos por esta Sala Superior), como en juicios ciudadanos ante el esta Sala Superior y, por lo tanto, no se había calificado la validez de ese proceso electoral.

**1.7. Primer pleno ordinario del X Consejo Nacional.** Los días **veintinueve y treinta de agosto** se realizó el pleno ordinario señalado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria.

**1.8. Juicios ciudadanos contra la celebración del primer pleno ordinario.** El **dos de septiembre**, Miguel Ángel Bennetts Candelaria y otros promovieron juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior **para controvertir la celebración de la sesión del primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional**; las decisiones y actos llevados a cabo en la misma y la omisión de publicar las actas circunstanciadas de lo acontecido en dicha sesión. Estos juicios fueron registrados con las claves SUP-JDC-1894/2020, SUP-JDC-1895/2020, SUP-JDC-1896/2020 y SUP-JDC-1897/2020 (el actor en este juicio suscribió la demanda del SUP-JDC-1894/2020).

El **quince de octubre**, el propio Miguel Ángel Bennetts Candelaria y otros, promovieron los diversos juicios SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020 (el actor en este juicio suscribió la demanda del SUP-JDC-10044/2020) para impugnar la misma sesión del primer pleno ordinario mencionado.

**1.9. Resolución del Órgano de justicia dictada en la queja QO/NAL/1700/2020 (acto impugnado en este juicio).** El **tres de noviembre**, el Órgano de justicia resolvió la queja formulada por Miguel

Ángel Bennetts Candelaria y confirmó los actos impugnados. Esta resolución fue hecha del conocimiento al ahora actor, mediante notificación personal el **nueve de noviembre**.

**1.10. Sentencia de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1894/2020, SUP-JDC-1895/2020, SUP-JDC-1896/2020, SUP-JDC-1897/2020, SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, acumulados.** El **once de noviembre**, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios mencionados, los cuales acumuló. En ese fallo, se decidió lo siguiente:

**“a) Se acumulan** los juicios promovidos por los inconformes en contra de la asamblea del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso;

**b) Se desechan de plano** las demandas relativas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, **dado que precluyó el derecho de impugnación de los actores** con la promoción de forma específica de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y 1895/2020.

**c) Se desestiman** los planteamientos de los inconformes, consistentes en: **1) La presunta ilegalidad de la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** por el hecho de que se encontraban pendientes de adquirir definitividad diversos actos previos que fueron cuestionados por los actores de estos juicios y la militancia, ante el órgano de justicia del partido y esta misma Sala, así como la indebida instalación del referido Consejo Nacional; y **2) La designación de los integrantes de órgano de justicia partidista del PRD** resultó ilegal, porque uno de los actores fue nombrado por tres años el veintiséis de enero de dos mil diecinueve y, por ende, debe terminar su nombramiento en los términos previstos en el estatuto.

La promoción de los medios de impugnación en materia electoral no surte efectos suspensivos y, en todo caso, los actos partidistas cuestionados son reparables o se impugnaron fuera de tiempo. Asimismo, de acuerdo a la norma estatutaria y a las pruebas que obran en el expediente, se acreditó (sic) el derecho alegado por uno de los actores para seguir integrando el órgano de justicia partidista; y,

**d) Ordena** a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del PRD, que dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique esta sentencia, publique en la página web del referido Consejo, el acta circunstanciada y las constancias relativas a los acuerdos y resoluciones tomados en la asamblea celebrada los pasados veintinueve y treinta de agosto del año en curso.”



(el resaltado en el texto es propio)

**1.11. Juicio federal contra la sentencia dictada en la queja QO/NAL/1700/2020.** El **trece de noviembre**, el actor impugnó la resolución dictada por el Órgano de justicia el tres de noviembre. Cabe precisar, que en la queja presentada el veintiocho de agosto, el demandante impugnó como segundo acto reclamado, la validez del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional **que aún no se celebraba**, puesto que tuvo lugar el veintinueve y treinta de agosto y que en los juicios SUP-JDC-1894/2020 y acumulados (promovidos los días dos de septiembre y quince de octubre, respectivamente), el mismo actor impugnó el pleno ordinario mencionado, cuando ya se había celebrado.

**1.12. Turno.** El catorce de noviembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.13. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió el juicio.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

En el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver sobre el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se controvierte la resolución dictada en una queja por un órgano de justicia partidista, en la que se reclamaron, a su vez, actos que guardan relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles.

El actor impugna la resolución dictada en la queja intrapartidista QO/NAL/1700/2020 en la que impugnó diversos actos y omisiones relacionados con la celebración de la sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional celebrado el veintinueve y treinta de agosto.

Dicha sesión de consejo impacta de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales pues, de entre los puntos del orden del día, se encuentra la elección de las personas que integrarán la Mesa Directiva del Consejo Nacional y diversos cargos de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como el nombramiento de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

En ese sentido, es válido sostener que los actos materia de impugnación impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD.

Por ello se estima que la materia de la impugnación es **inescindible** y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Asimismo, la competencia se funda en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.





#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior, se aprecia que el actor controvierte la resolución dictada el tres de noviembre por el Órgano de justicia en la queja QO/NAL/1700/2020.

En esa queja, los actos impugnados, a su vez, fueron los siguientes:

a) La vigésimo tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria realizada el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, en la que se aprobaron los acuerdos **PRD/DNE064/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN SESIONES A DISTANCIA DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **PRD/DNE065/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA SU INSTALACIÓN** y anexo. En dichos acuerdos se aprobaron, respectivamente, los lineamientos para el uso de las videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional, así como la convocatoria a la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 4/99, consultable en la página 17, de la revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, página 17, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**b)** La ilegal instalación del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebraría el veintinueve de agosto, porque la elección de los Consejeros Nacionales que participarían en esa asamblea y que fueron elegidos vía consejo estatal se encontraba en litigio, tanto en quejas del conocimiento del Órgano de justicia (algunas provenientes de reencauzamientos hechos por el TEPJF), como en juicios ciudadanos ante esta Sala Superior y, por lo tanto, no se había calificado la validez de ese proceso electoral.

El Órgano de justicia resolvió en relación con los actos impugnados en la queja. No obstante, en la narración de los hechos y agravios del presente juicio, el demandante mezcla actos atribuidos a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD (como son la aprobación de los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020, el veintitrés de agosto de dos mil veinte) que también impugnó en la queja partidista QO/NAL/1700/2020. Incluso, el actor reproduce, literalmente, gran parte de los hechos y los agravios que hizo valer en esa queja.

Cabe señalar que la queja QO/NAL/1700/2020 fue presentada por el demandante ante el Órgano de justicia el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, antes de que se celebrara el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, el cual tuvo lugar el veintinueve de agosto y que las demandas de los juicios SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, las presentó los días dos de septiembre y quince de octubre, respectivamente, después de haber sido celebrado dicho pleno ordinario del X Consejo Nacional.

Con base en lo señalado, se precisa que el acto impugnado, en el presente juicio, es la resolución dictada por el Órgano de justicia el tres de noviembre en la queja QO/NAL/1700/2020, en la que a su vez se reclamaron los actos precisados en los párrafos que anteceden y, por tanto, el análisis de la legalidad de dicha resolución incluirá el aspecto



relativo a la competencia del Órgano de justicia para resolver la queja planteada por el ahora demandante.

Como órgano responsable de los actos reclamados, el demandante señala al Órgano de justicia intrapartidaria del PRD, del cual formó parte y ahora está integrado por las personas que fueron designadas en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional. El mencionado pleno es uno de los actos respecto de los cuales el actor planteó agravios en la queja QO/NAL/1700/2020 cuya resolución es impugnada en este juicio.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1. Análisis de los requisitos de procedencia del juicio

En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente<sup>4</sup>:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, de forma directa ante esta Sala Superior. En ésta consta el nombre del actor; el domicilio que señaló para recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado; el órgano partidista responsable; los hechos, conceptos de agravio, medios de prueba y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que la resolución partidista que reclama se dictó el tres de noviembre, se hizo del conocimiento del actor, mediante notificación personal practicada el nueve de noviembre y la demanda se presentó en esta Sala el trece de noviembre. Por ello, se satisface el requisito que se analiza.

**c) Legitimación e Interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, porque fue quien promovió la queja

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

intrapartidista cuya resolución se reclama en esta instancia. En esa queja planteó cuestiones relacionadas con el derecho que dice tener a continuar como integrante del Órgano de justicia intrapartidaria del PRD, así como con la ilegalidad del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional en el que se designaron a los nuevos integrantes de dicho órgano y la ilegalidad de los propios nombramientos.

**d) Definitividad.** Se considera satisfecho el requisito, porque en el caso no existe algún recurso o medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir al juicio que se tramita.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

El demandante en este juicio, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, fue integrante del Órgano de justicia hasta el veintiocho de agosto de este año, en que el X Consejo Nacional designó a los nuevos integrantes. Afirma que fue nombrado para ese cargo en el año dos mil diecinueve y que, conforme con la normativa de su partido debería permanecer en el cargo por el plazo de tres años.

En la celebración del X Consejo Nacional que se llevó a cabo el **veintinueve y treinta de agosto**, el mencionado consejo designó, de entre otros cargos, a los nuevos integrantes del Órgano de justicia: María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y María Fátima Baltazar Méndez. Los primeros dos de estos tres integrantes, ya formaban parte del órgano en la integración anterior, junto con el actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria. El demandante no quedó incluido en la designación de los nuevos integrantes hecha por el X Consejo Nacional en esa sesión



plenaria, es decir, por decisión del X Consejo Nacional, dejó de formar parte del Órgano de justicia.

El **veintiocho de agosto**, un día antes de que se celebrara el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, Miguel Ángel Bennetts Candelaria presentó una queja ante el Órgano de justicia, del cual aún formaba parte en esa fecha. La queja se registró con la clave QO/NAL/1700/2020 y fue resuelta el tres de noviembre, y notificada al inconforme el nueve de noviembre.

En la queja QO/NAL/1700/2020, el inconforme reclamó dos acuerdos atribuidos a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD en los que se aprobaron, respectivamente, los lineamientos para el uso de videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional, así como la convocatoria a la sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional.

El inconforme también reclamó, en la queja partidista, la ilegal instalación del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que sería celebrado el veintinueve de agosto, porque estimó, entre otras violaciones, que la elección de los consejeros nacionales que participarían en esa asamblea y que fueron elegidos vía consejo estatal se encontraba en litigio, tanto en quejas del conocimiento del Órgano de justicia (algunas provenientes de reencauzamientos hechos por esta Sala Superior), como en juicios ciudadanos ante esta Sala Superior y, por lo tanto, no se había calificado la validez de ese proceso electoral.

Mientras se resolvía la queja partidista, el propio demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria y otras personas promovieron los juicios registrados con las claves SUP-JDC-1894/2020, SUP-JDC-1895/2020, SUP-JDC-1896/2020, SUP-JDC-1897/2020, SUP-JDC-10044 y SUP-JDC-10045. En esos juicios, promovidos los días dos de septiembre y quince de octubre, **reclamaron la realización del mismo acto reclamado en la**

**queja partidista**, aunque, ya como un hecho ocurrido y no como un hecho futuro, es decir, reclamaron el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebró el veintinueve y treinta de agosto y plantearon las mismas violaciones alegadas en la queja, relacionadas con la validez de dicha sesión de pleno.

Los juicios fueron acumulados SUP-JDC-1894/2020 y resueltos por esta Sala Superior el **once de noviembre**. En esa sentencia, se dictaron determinaciones que es importante tener en cuenta para orientar las decisiones que se toman en esta ejecutoria, ya que: *i)* Se aceptó conocer de las demandas, con salto de instancia, porque se reclamaba la validez de los nombramientos de los integrantes del Órgano de justicia y se estimó que no debían ser juez y parte en la misma causa; *ii)* Se desecharon las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-10044 y SUP-JDC-10045 promovidos el quince de octubre, porque **se consideró precluido el derecho de los actores** a plantear nuevos agravios en contra del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD, al haber agotado el ejercicio de tal derecho en los juicios promovidos el dos de septiembre; *iii)* Se desestimaron los agravios relacionados con las irregularidades del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD celebrado el veintinueve y treinta de agosto, y *iv)* Se ordenó a la Mesa Directiva del X Consejo Nacional que dentro del plazo de tres días publicara, en su página web, el acta circunstanciada y las constancias de los acuerdos y resolutivos tomados en la asamblea del primer pleno ordinario.

Es importante enfatizar, para el sentido de esta ejecutoria, que en la queja QO/NAL/1700/2020, las irregularidades planteadas por el inconforme Miguel Ángel Bennetts Candelaria se referían a una sesión del X Consejo Nacional que aún no se había celebrado, puesto que la queja se presentó el veintiocho de agosto y la sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional se celebró el veintinueve y treinta de agosto, mientras que, en los juicios SUP-JDC-1894/2020, SUP-JDC-1895/2020, SUP-JDC-



1896/2020, SUP-JDC-1897/2020, SUP-JDC-10044 y SUP-JDC-10045, promovidos por el mismo actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria y otros demandantes, se plantearon agravios contra la misma sesión del pleno ordinario, con la diferencia de que, a la fecha de presentación de las demandas de esos juicios, la sesión plenaria ya se había celebrado.

En el presente juicio SUP-JDC-10115/2020, el tema central a dilucidar, es la legalidad de la resolución dictada el tres de noviembre en la queja QO/NAL/1700/2020 en la que el actor planteó diversas irregularidades relacionadas con la sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional celebrado el veintinueve y treinta de agosto, directamente vinculadas con la designación de los integrantes del Órgano de justicia intrapartidaria del PRD, del que formaba parte como integrante, hasta el veintiocho de agosto, día en el que presentó la queja.

Una peculiaridad del caso es que las personas que fueron designadas integrantes del Órgano de justicia, en la sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional: María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y María Fátima Baltazar Méndez son quienes resolvieron la queja presentada por el actor, en la que impugnó precisamente esos nombramientos y la sesión del pleno ordinario en la que ocurrieron, es decir, tales integrantes actuaron como juezas y juez en su propia causa.

## **6.2. Síntesis de los agravios expuestos en la queja QO/NAL/1700/2020**

En la queja QO/NAL/1700/2020 resuelta el tres de noviembre por el Órgano de justicia, el demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria reclamó los siguientes actos:

- a) La vigésimo tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria realizada el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, en la que se aprobaron los acuerdos: **PRD/DNE064/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA**

**VIDEOCONFERENCIA EN SESIONES A DISTANCIA DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PRD/DNE065/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA SU INSTALACIÓN, así como su anexo.**

En dichos acuerdos se aprobaron, respectivamente, los lineamientos para el uso de las videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional, así como la convocatoria al primer pleno ordinario del X Consejo Nacional cuya sesión se celebró el veintinueve y treinta de agosto.

b) La ilegal instalación del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional **que se celebraría el veintinueve de agosto** (la queja fue presentada el veintiocho de agosto) porque la elección de los consejeros nacionales del PRD que participarían en esa asamblea y que fueron elegidos vía consejo estatal se encontraba en litigio, tanto en quejas del conocimiento del Órgano de justicia (algunas provenientes de reencauzamientos hechos por esta Sala Superior), como en juicios ciudadanos ante esta Sala Superior y, por lo tanto, no se había calificado la validez de ese proceso electoral partidista.

Los agravios expuestos ante el Órgano de justicia en la queja QO/NAL/1700/2020 fueron los siguientes:

• **Litispendencia.** El promovente de la queja planteó la ilegalidad de los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y del eventual nombramiento de las personas que integrarían el Órgano de justicia del partido durante el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, que se celebraría el veintinueve de agosto, debido a que existían diversos medios de impugnación sin resolver<sup>5</sup>, tanto en el ámbito partidista como

---

<sup>5</sup> El promovente de la queja planteó que, entre las razones alegadas en los procedimientos pendientes de resolver, para invalidar la elección intrapartidista del PRD, estaba la consistente en que no se debió elegir con base en una planilla única sino con





en el ámbito jurisdiccional, relacionados con la validez de la elección de los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, Presidencias, Secretarías Generales y Direcciones en todos los ámbitos, nacional, estatal, municipal del PRD.

Con base en dicho argumento de litispendencia (procedimientos pendientes de resolución), el inconforme alegó que la elección de los cargos partidistas de quienes participarían en el pleno ordinario del X Consejo Nacional no podía ser declarada válida, por lo que no habría certeza respecto de quiénes serían las consejeras y consejeros que deberían participar en el ese pleno ordinario.

El inconforme precisó que dichos consejeros y consejeras nacionales serían quienes, conforme con el orden del día del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, serían quienes nombrarían a los nuevos integrantes de los órganos del PRD, entre ellos, el Órgano de justicia, formado por tres personas, del cual era parte el demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria, hasta el veintiocho de agosto.

Por tanto, el inconforme planteó, en la queja partidista, que los nombramientos que los consejeros nacionales hicieran de los integrantes del Órgano de justicia en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional podrían ser nulos a la postre, si al resolver los juicios y procedimientos en trámite, se llegara a anular la elección de tales consejeros nacionales <sup>6</sup>.

---

dos planillas y mediante urnas, así como, que no se respetó el cronograma del proceso electivo.

<sup>6</sup> El promovente de la queja partidista, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, era integrante del Órgano de justicia hasta la presentación de la queja QO/NAL/1700/2020, el veintiocho de agosto, por haber sido designado el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, cuando se aprobó el resolutivo del Consejo Nacional del PRD relativo al nombramiento de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria.

En el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional celebrado el veintinueve de agosto se designaron a nuevos integrantes del Órgano de justicia. Dos de los integrantes designados, Francisco Ramírez Díaz y María de la Luz Hernández Quezada ya formaban parte del órgano con anterioridad y se nombró a una tercera integrante, María Fátima

•**Falta de declaración de validez del proceso electoral interno.** El inconforme alegó en la queja partidista, que el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, que se celebraría el veintinueve de agosto, sería ilegal, porque el Órgano de justicia no había declarado la validez de la elección de los Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Consejeros Municipales, Mesas Directivas de los Consejos Estatales, Presidente, Secretario General e integrantes de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva en todos los ámbitos, así como la Consejería Nacional a elegirse en los Consejos Estatales.

Al respecto, el promovente de la queja planteó, que conforme con el artículo 167 del Estatuto del PRD (sic) <sup>7</sup>, el Órgano de justicia estaba en aptitud de resolver sobre la validez del proceso electivo interno (en el que se eligieron a los consejeros y congresistas nacionales que participarían en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional en el que se dedignarían a los nuevos integrantes del propio Órgano de justicia, entre otros). En consecuencia, estimó que, mientras no se resolvieran las quejas y juicios en curso, no se podría dar esa declaración de validez.

El promovente de la queja, reforzando su argumento, alegó que no estaba publicada ninguna declaración de validez del proceso electivo interno, la

---

Baltazar Méndez en vez del actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria, a quien no lo designaron en dicho pleno ordinario.

<sup>7</sup> SECCIÓN QUINTA

DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 167. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.



cual, afirmó, debería ser firmada por los tres integrantes del Órgano de justicia.

●**Falta de certeza en el listado de Consejeros Nacionales.** El promovente de la queja QO/NAL/1700/2020 alegó, que los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 eran contrarios a Derecho, porque, al estar pendientes de resolución las impugnaciones mencionadas, no era posible conocer quiénes serían las personas que podían actuar con la calidad de Consejeros Nacionales en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebraría el veintinueve de agosto.

●**Es ilegal que una sesión del Consejo Nacional se celebre forma remota.** El promovente de la queja alegó, que los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 eran contrarios a Derecho, porque se determinó que el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD de veintinueve de agosto podría celebrarse en forma remota, con base en el acuerdo INE/CG186/2020.

El promovente de la queja alegó al respecto, que en los acuerdos impugnados se consideró indebidamente que el Consejo Nacional es un órgano de dirección cuando en realidad es un órgano de representación, con la única finalidad de encuadrarlo en el acuerdo del INE que permite las reuniones de órganos partidistas, por video conferencia.

●**Duración del cargo de los integrantes del Órgano de Justicia.** El promovente de la queja alegó que, en la eventual renovación que se hiciera de los integrantes del Órgano de justicia que estaba incluida en el orden del día del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebraría el veintinueve de agosto (cuando presentó la queja no se había celebrado), se debería tener en cuenta que, conforme con el artículo 99

del Estatuto del PRD<sup>8</sup> aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 17 y 18 de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Órgano de justicia **durarán en su encargo tres años**, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual, y que su designación integrante de ese órgano surtió efectos a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para el que fue nombrado sigue vigente.

### **6.3. Síntesis de la resolución dictada en la queja QO/NAL/1700/2020 impugnada en este juicio**

Al resolver la queja, el tres de noviembre del año en curso, el Órgano partidista integrado por las personas que fueron designadas en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD celebrado el veintinueve y treinta de agosto, sostuvo esencialmente, **respecto de los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020:**

- Los planteamientos se basan en expresiones vagas, genéricas e imprecisas; el promovente no ofreció prueba que demuestre lo alegado ni precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la falta de certeza de cuáles Consejeros fueron registrados para la celebración del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional; no se debe tener en cuenta lo alegado respecto a que el promovente fue registrado como aspirante a Consejero Nacional, porque se aprecia que esos párrafos provienen de un formato correspondiente a una queja distinta, ya que el inconforme no pudo haber sido registrado como integrante de una planilla

---

<sup>8</sup> Artículo 99. El órgano de justicia intrapartidaria se integrará por tres Comisionados, los cuales serán aprobados por el Consejo Nacional por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva. Sus integrantes deberán estar inscritos en el Listado Nominal, con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines. Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo igual. El Consejo Nacional puede decidir sobre las vacantes y elegir a nuevos integrantes. Las vacantes son cubiertas con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento por el Consejo Nacional para concluir el periodo. Las y los integrantes pueden ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.



de candidaturas a Consejeros Nacionales, debido a que al momento de presentar la queja era integrante del Órgano de justicia; respecto a si el Consejo Nacional es un órgano de representación o de dirección, en relación con la posibilidad de aplicar el acuerdo del INE que autoriza las reuniones de órganos partidistas mediante video conferencia, el promovente omite expresar qué afectación genera a sus derechos que el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional se pueda realizar por video conferencia; el acuerdo fue dictado con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV-2, en ejercicio de la autodeterminación del partido político; en cuanto al supuesto abuso de facultades por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, lo planteado es también genérico, sin expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar; respecto a que el órgano técnico electoral no ha finalizado la instalación de la totalidad de consejos Estatales, como el de Zacatecas, Quintana Roo y San Luis Potosí, por lo que no hay certeza en la lista de consejeros nacionales, el inconforme no precisa cuál es la afectación que eso le produce; los actos impugnados en la queja están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida mediante elementos de prueba suficientes, lo cual no ocurrió; la suplencia en la deficiencia de la queja no implica substituir el papel del quejoso; el quejoso no precisa porqué los actos reclamados se traducen en discriminación en su perjuicio; el inconforme hace señalamientos genéricos sobre la presunta comisión de delitos.

**En cuanto a la duración del cargo del inconforme** como integrante del Órgano de justicia hasta el año dos mil veintidós, el órgano partidista razonó, al resolver la queja lo siguiente:

- Cuando se realiza la renovación de los órganos de dirección y representación partidista se debe llevar a cabo también la renovación de sus órganos autónomos, dependientes del órgano de dirección nacional del partido, así como la renovación del personal profesional, técnico y operativo, una vez instalado el Consejo Nacional; la renovación de los integrantes del Órgano de justicia durante el primer pleno ordinario del X

Consejo Nacional celebrada el veintinueve de agosto sería correcta porque tendría la intención de homologar la duración del cargo (tres años) con la renovación de los órganos del partido político; los nombramientos ordenados en un anterior Congreso Nacional tenían como fin la organización del proceso electivo interno y no correspondieron a una renovación periódica ordinaria, por lo que la temporalidad de tres años no es aplicable al nombramiento del demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria, como integrante del Órgano de justicia.

**Respecto al planteamiento de litispendencia**, el Órgano de justicia sostuvo, al resolver la queja:

El quejoso controvierte, por una parte, la declaración ilegal de la validez del proceso electoral interno del PRD y, por otra, alega que no ha sido declarado válido; conforme con el artículo 145 del Reglamento de Elecciones del PRD<sup>9</sup>, en relación con el artículo 41 Base VI segundo párrafo de la Constitución general, y 6, numeral 2, de la Ley de Medios, la presentación de quejas o inconformidades no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados, además de que las afectaciones que se produzcan como consecuencia de los actos intrapartidistas son reparables; la impugnación del quejoso refleja una actitud parcial, porque por una parte se asume como afiliado y, por otra, como integrante del Órgano de justicia que debería resolver las controversias surgidas en el proceso electoral intrapartidista; el inconforme carece de legitimación activa para impugnar actos relacionados con las elecciones internas, con base en el artículo 33,

---

<sup>9</sup> Artículo 145. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral. En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título. Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.



inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>10</sup>, relacionado con el artículo 165, inciso b) del Reglamento de Elecciones del PRD<sup>11</sup>.

**Respecto a la omisión de publicar los acuerdos relacionados con el proceso electoral del PRD** en el sitio web del partido político, el Órgano de justicia consideró que el promovente de la queja no exhibió el documento que mencionó en los agravios de su escrito de queja, ni señaló cuáles son los acuerdos de cuya omisión de publicación se queja. En cambio, el Órgano de justicia ordenó diligencias por las que afirmó haber constatado que los acuerdos dictados por la Dirección Nacional Extraordinaria o la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD sí están publicados en el sitio web del partido político.

Al respecto, se precisa que, en el escrito de queja QO/NAL/1700/2020, el inconforme expuso que el Órgano de justicia (del cual era integrante al momento de presentar la queja, el veintiocho de agosto) no había declarado la validez del proceso electoral interno, porque había recursos pendientes de resolver y, para reforzar su argumento sobre esa falta de publicación sobre la validez del proceso, insertó algunas páginas tomadas del enlace electrónico del Órgano de justicia.

En la resolución impugnada, el Órgano de justicia remitió a la certificación que practicó el veintidós de octubre, en la que se dio fe de la existencia de: **EI RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SÉPTIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** de fecha

---

<sup>10</sup> Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

[...]

c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;

[...]

<sup>11</sup> Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;

[...]

veintiséis de enero de dos mil diecinueve; el ACUERDO PRD/DNE064/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN SESIONES A DISTANCIA DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte; el ACUERDO PRD/DNE065/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA SU INSTALACIÓN y su anexo único, de fecha veintiséis de agosto.

Finalmente, respecto a la falta de declaración de validez del proceso electoral interno del PRD por parte del Órgano de justicia, en la resolución de la queja se sostuvo que la normativa interna no prevé que se deba realizar ese acto y publicar en el sitio oficial de Internet, sino que, en términos del artículo 167 inciso e) del Reglamento de Elecciones del PRD, ello deriva de las resoluciones que se dictan en las controversias de índole electoral, en cuyo caso, se podrá declarar la validez de una elección interna, cuando proceda jurídicamente, no como una declaratoria general, sino como efecto de una resolución.

#### **6.4. Síntesis de los agravios expresados en la demanda del presente juicio**

El actor alega esencialmente:

- La resolución dictada en la queja QO/NAL/1700/2020 no fue exhaustiva, ya que no se examinaron todos los planteamientos hechos valer. No se estudiaron los planteamientos relacionados con que el Órgano de justicia no ha declarado la validez del proceso interno de elección de los órganos del PRD.
- El demandante afirma que en la queja partidista planteó que el nombramiento de las personas que integran el Órgano de justicia (hecho durante el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional de veintinueve





de agosto) viola el derecho al trabajo previsto en el artículo 123 de la Constitución general, debido a que no son nombramientos similares a los de integrantes de órganos ejecutivos del PRD ni a los de los consejos nacional y estatales. Agrega que los órganos ejecutivos y los consejos son órganos de ejecución y control, cuyos integrantes cuentan con un procedimiento de sustitución o de revocación de mandato, mientras que los cargos de los integrantes del Órgano de justicia están sujetos, conforme con el Estatuto y al Reglamento, a una temporalidad de cuatro años, sin que exista alguna norma partidista que prevea la destitución; la estabilidad e inamovilidad de los integrantes del Órgano de justicia, lo que garantiza su independencia e imparcialidad al resolver los asuntos de su conocimiento.

- El órgano responsable en forma indebida le exigió pruebas relacionadas con las personas que actuarían como consejeras y consejeros en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebraría el veintinueve de agosto, sin tener en cuenta que, esa parte de su impugnación se hizo en forma preventiva, porque no se habían publicado las listas de consejeras y consejeros. Al respecto, señala que en la queja QO/NAL/1700/2020 sí ofreció dos documentos certificados por notario público, uno de diez de agosto y otro de diecinueve de agosto, a las que ahora añade dos certificaciones ante notario público, de fechas dos de septiembre y siete de octubre, para demostrar que no había ni hay certeza de quiénes eran las personas que integraban el listado de consejeros al primer pleno ordinario del X Consejo Nacional.

- Es incorrecto lo afirmado por la responsable respecto a que el demandante no estuvo presente en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, porque el Estatuto, el Reglamento de Consejos y el Reglamento de Elecciones del PRD (el actor no precisa alguna norma aplicable) prevén que los integrantes del Órgano de justicia asistan a las sesiones del Consejo Nacional.

- Contrariamente a lo señalado en la resolución impugnada, la integración del Órgano de justicia no se da mediante un proceso de elección, sino de designación, por lo que, al no conocer los datos relacionados con las personas que intervinieron como consejeros y de la forma en la que se desarrolló el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional en el que se designaron a los nuevos integrantes del Órgano de justicia, del que formaba parte, se afectaron sus derechos.

- No existe fundamento para sostener que la renovación de la dirigencia nacional lleve a la necesidad de renovar el Órgano de justicia. En el acuerdo en el que el actor fue designado integrante de ese órgano no se incluyó alguna cláusula que indicara que la temporalidad sería menor a tres años o que duraría hasta que se renovaran los órganos nacionales del partido.

- En el resto de agravios, el recurrente reitera los planteamientos que hizo en la queja QO/NAL/1700/2020 cuya resolución se estudia en este juicio, relativos a la existencia de litispendencia respecto del proceso de elección de los órganos del PRD en todos los ámbitos y, por tanto, a la falta de certeza de que la elección a los cargos de quienes actuaron en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional y designaron a los integrantes del Órgano de justicia mantendría su validez; igualmente reitera argumentos relacionados con la falta de declaración de validez, por parte del Órgano de justicia, del proceso electivo interno, así como la falta de certeza del listado de consejeras y consejeros al primer pleno ordinario del X Consejo Nacional de veintinueve de agosto.

Para evitar repeticiones innecesarias, se remite a la síntesis que de tales agravios planteados en la queja se hizo en párrafos precedentes.

**6.5. Cuestión previa. El órgano de justicia del PRD no debió conocer de la queja QO/NAL/1700/2020**



Esta Sala Superior considera que el Órgano de justicia del PRD conoció indebidamente de la queja QO/NAL/1700/2020 cuya resolución es impugnada en el presente juicio, por lo siguiente.

Esta Sala Superior dictó sentencia el once de noviembre en el juicio ciudadano número SUP-JDC-1894/2020 y acumulados. En esos juicios, la parte actora, Miguel Ángel Bennetts Candelaria y otros, reclamaron la misma sesión relativa al primer pleno ordinario X Consejo Nacional llevado a cabo el veintinueve y treinta de agosto, así como el nombramiento de los nuevos integrantes del Órgano de justicia realizado en el mencionado pleno ordinario del X Consejo Nacional y la omisión de publicar las actas circunstanciadas de las elecciones llevadas a cabo, los acuerdos, nombramientos y demás resolutivos que se hayan tomado durante la celebración del referido pleno ordinario del X Consejo Nacional.

Para justificar la necesidad de conocer mediante salto de instancia del juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, esta Sala Superior razonó:

**“Por tanto, si en el caso concreto se reclama el nombramiento de los actuales integrantes del Órgano de Justicia y uno de los agravios específicos de Miguel Ángel Bennetts Candelaria es el relativo a que él formaba parte de dicho organismo y con los nombramientos de referencia no se respetó su derecho a continuar con dicho cargo partidista, ello trae como consecuencia el que sea esta Sala Superior quien deba conocer de forma directa la presente controversia.**

Lo anterior, porque, conforme al principio general de derecho que señala que no se puede ser juez y parte en una misma causa, los actuales integrantes del Órgano de Justicia no podrían resolver una contienda en la que se alegan las emisiones de sus nombramientos y, además se ponderara dicho acto frente a los derechos del referido actor, quien aduce que aún tiene derecho, por lo que debe seguir integrando el aludido Órgano de justicia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en los juicios acumulados en esta sentencia también se señalen otros actos reclamados, como los descritos en los incisos A) y C) de este mismo apartado, sin embargo, al estar estrechamente vinculados con la sesión del X Consejo Nacional en la que se nombró a los actuales integrantes del Órgano de Justicia, no es posible dividir la continencia de la causa, al no poderse examinar de forma aislada y descontextualizada.

Por estas razones se estima que no le asiste la razón a la presidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional, al rendir su informe circunstanciado, respecto a que antes de acudir ante esta Sala Superior, los inconformes debieron agotar la instancia administrativa puesto que, como ya se precisó, en este asunto en particular se debe actualizar el salto de la instancia y por ende, como excepción, los inconformes no tienen que satisfacer el requisito de procedibilidad que se analiza.”

(el resaltado es propio)

Con base en lo razonado por esta Sala Superior en el precedente citado, es posible reiterar que fue indebido que el Órgano de justicia integrado por las personas que ya estaba en funciones el día que se resolvió la queja QO/NAL/1700/2020 (el tres de noviembre) conociera de la impugnación formulada por una persona que, hasta antes del veintiocho de agosto, era integrante de ese órgano y que controvertía la legalidad del nombramiento de todos sus nuevos integrantes, a partir de las irregularidades que, a su juicio, ocurrieron en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebró el veintinueve de agosto, en el que se hicieron esas designaciones.

En aplicación del principio general de derecho, invocado en el precedente de esta Sala Superior, en el que el actor también fue parte demandante, que señala que no se puede ser juez y parte en una misma causa, los integrantes del Órgano de justicia que resolvieron la queja QO/NAL/1700/2020 el tres de noviembre y que fueron designados el veintinueve de agosto en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional



impugnado por el actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria, quien también impugnó sus nombramientos, debieron abstenerse de conocer del caso y declinar su competencia en favor de esta Sala Superior, que es el órgano competente para conocer del caso, por estar involucrados aspectos relacionados con la legalidad de la designación del órgano de justicia de un partido político y con la validez de una asamblea celebrada por un órgano nacional, esto es, por el X Consejo Nacional en cuyo primer pleno ordinario fueron nombrados los integrantes del Órgano de justicia que resolvieron la queja.

Es aplicable la Jurisprudencia número 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>12</sup>.

Lo razonado lleva a esta Sala Superior a dejar insubsistente lo actuado en la queja QO/NAL/1700/2020 debido a que los integrantes del órgano partidista que resolvió estaban impedidos de origen para conocer y resolver lo planteado por el hoy demandante.

#### **6.6. Conocimiento de lo planteado en la queja, en plenitud de jurisdicción**

Con base en lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Superior asumirá en plenitud de jurisdicción el conocimiento de lo planteado en la queja QO/NAL/1700/2020 por el actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria, para garantizar su acceso afectivo a la justicia, en aplicación del principio contenido en el artículo 17 constitucional y para evitar que ese acceso se vea afectado por el vicio que se ha señalado, consistente en que los integrantes del Órgano de justicia que dictó la resolución impugnada

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

actúen como juez y parte en su propia causa y puedan vulnerar tanto el principio de imparcialidad, como los derechos del impugnante.

En el numeral **6.2.** de las consideraciones de esta ejecutoria se sintetizaron los agravios hechos valer en la queja QO/NAL/1700/2020.

Conforme con dicha síntesis, los temas sobre los que versó la queja fueron: **i) Litispendencia**, debido a que existían diversos medios de impugnación sin resolver, relacionados con la validez de la elección de los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y demás órganos del PRD, **ii) Falta de declaración de validez del proceso electoral interno**, ya que a su juicio, la elección de los cargos partidistas requería de la declaración en ese sentido a cargo del Órgano de justicia, **iii) Falta de certeza en el listado de Consejeros Nacionales**, puesto que, a su criterio, al estar pendientes de resolución varias impugnaciones, no era posible conocer quiénes serían las personas que podían actuar con la calidad de Consejeros Nacionales en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional que se celebraría el veintinueve de agosto, **iv) La ilegalidad de la celebración de las sesiones del Consejo Nacional mediante video conferencia**, porque para justificar esa forma de sesionar, en los acuerdos impugnados se consideró indebidamente que el Consejo Nacional es un órgano de dirección cuando en realidad es un órgano de representación, **v) Duración del cargo de los integrantes del Órgano de Justicia**, con base en lo cual, alegó que los integrantes del Órgano de justicia deben **durar en su encargo tres años**, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual, y que a él lo designaron como integrante del órgano a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que su encargo sigue vigente.

#### **6.6.1. Examen sobre la litispendencia alegada**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, porque, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, este órgano jurisdiccional ya resolvió esa cuestión jurídica, debido a que,



al analizar los agravios relativos a la **litispendencia** alegada, sostuvo que la existencia de juicios y procedimientos para impugnar la validez del proceso de elección interna del PRD no representaba la posibilidad de que los actos realizados por sus órganos fueran irreparables, con base en lo siguiente:

**“7.2. Litispendencia entre la asamblea del X Consejo Nacional del PRD y diversos litigios partidistas y juicios ciudadanos promovidos en contra de actos previos**

El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que *“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”*.

Por su parte, y siguiendo la regla constitucional señalada en el párrafo anterior, la Ley de Medios establece a su vez en su artículo 6, párrafo 2, que *“en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”*.

Con base en lo anterior, puede concluirse que la figura de la suspensión del acto reclamado **no tiene aplicación en la materia electoral**; es decir, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales seguirán surtiendo de manera plena sus efectos con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación del referido órgano mediante la cual se resuelva revocar o modificar esos actos de forma tal que se dejen sin efectos o, también, sean modificados<sup>13</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto, los inconformes se duelen de forma específica de **que es ilegal que se hubiera realizado la sesión X Consejo Nacional del PRD, hasta en tanto no se resolvieran la totalidad de las impugnaciones** presentadas por la militancia del PRD y por ellos mismos, en contra de diversos actos previos relacionados con la elección de la dirigencia nacional del partido, como lo son:

- a) Diversas exclusiones del padrón y el listado nominal del partido de diversos militantes;
- b) La omisión de emitir el listado nominal del partido previsto en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual se actualizó el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación del partido en todos sus ámbitos;

---

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-2460/2020 y SUP-JDC-1522/2016.

c) La monopolización en una planilla única de candidatos a diversos cargos para el Congreso Nacional, Consejos Nacional, estatales y municipales, así como diversas direcciones en los citados tres ámbitos; y,

d) **La vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria** que se realizó a través de la plataforma Zoom en la que se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y su anexo; en los cuales, respectivamente, se aprobaron los lineamientos para el uso de las videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional del PRD, así como la convocatoria a la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional cuya sesión aquí se cuestiona.

Lo anterior, con la intención de que tales actos previos a la celebración del X Consejo Nacional adquirieran definitividad y certeza. Para los actores esa litispendencia de los actos cuestionados –algunos ante el Órgano de Justicia y otros ante este mismo órgano jurisdiccional–, implicó el que no pudiera celebrarse el referido Consejo Nacional y por consiguiente su celebración y los acuerdos tomados en éste resultan nulos de pleno derecho.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los inconformes porque precisamente, como se indicó, en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados por disposición constitucional y legal y, por consiguiente, el hecho de que se encontraran impugnados diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia del PRD en los ámbitos nacionales, estatales y municipales, no implicaba el que no pudiera celebrarse el referido Consejo Nacional.

Además, si los actores de los medios de impugnación partidistas y federales promovidos por la militancia en contra de los actos previos al Consejo Nacional llegaron a obtener una sentencia favorable, se les debe restituir el derecho presuntamente violado y, si los alcances de dicha restitución tienen como consecuencia revocar el referido Consejo Nacional y los acuerdos ahí tomados, ello resultaría válido a fin de lograr precisamente una restitución eficaz del orden jurídico dentro del partido<sup>14</sup>.

Lo anterior, tomando como punto de partida el propio criterio que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>15</sup> relativo a que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a todos o algunos de los promoventes de los medios de impugnación que señalan se**

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 34/2014, consultable en las páginas 45 y 46 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**

<sup>15</sup> Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.





**encuentran pendientes de resolución, existiría la posibilidad material y jurídica de restituirle los derechos que alega se le vulneraron**, lo cual, como ya se precisó pudiera llegar a tener el alcance de revocar la sesión impugnada en abstracto en los juicios que aquí se resuelven.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el Reglamento de Disciplina Interna del PRD prevé la existencia de la suspensión del acto reclamado<sup>16</sup>, la cual puede ser decretada por el pleno del Órgano de justicia<sup>17</sup> cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a. El acto reclamado genere **consecuencias irreparables** en la imagen de cualquier persona afiliada;
- b. Las resoluciones realizadas por los órganos partidistas causen **consecuencias irreparables**, o
- c. La continuación del acto reclamado genere que la resolución definitiva emitida por el órgano de justicia partidista sea de **imposible ejecución**.

Sin embargo, en el presente asunto, como ya se precisó en párrafos anteriores, los actos previos a la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional que fueron cuestionados a través de diversas quejas partidistas y juicios ciudadanos en los términos expuestas por los actores, son actos reparables, es decir, no generan por sí mismos una consecuencia irreparable a la imagen de los recurrentes; no son emitidos como consecuencia de lo ordenado por una resolución del Órgano de justicia; ni tampoco se trata de resoluciones de los órganos partidistas cuya ejecución se torne imposible.

Por estas razones se estima que no le asiste la razón a los inconformes al señalar que la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional los pasados veintinueve y treinta de agosto y todos los acuerdos y resoluciones en ella señalados resultaron ilegales por el hecho de existir diversos actos previos impugnados ante el Órgano de Justicia del partido y, a su vez, en esta Sala Superior<sup>18</sup>.”

Al existir una sentencia en la que esta Sala Superior ya estudió y decidió el planteamiento sobre litispendencia hecho por el mismo demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria y otros, tanto en la queja que originó el presente juicio, como en el juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados resuelto el once de noviembre, tal decisión surte efectos de **cosa juzgada** para el actor.

<sup>16</sup> Véase artículo 77 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

<sup>17</sup> Véase artículo 13, inciso p) del Reglamento del Órgano de justicia.

<sup>18</sup> Esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2473/2020 y sus acumulados, resolvió en definitiva algunos de los medios de impugnación partidistas que refiere el actor en su escrito de demanda.

**6.6.2. Examen de la legalidad de la designación de nuevos integrantes del Órgano de justicia, debido a que, para el demandante, el plazo para el que se le otorgó el cargo aún está vigente y, además, estima que hubo irregularidades en la sesión del X Consejo Nacional**

Esta Sala Superior considera que también son **inoperantes** los agravios relativos a la ilegal sustitución del demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria en el cargo de integrante del Órgano de justicia como resultado del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional celebrado el veintinueve y treinta de agosto, cuya validez también impugna el actor, basado fundamentalmente en que su cargo por el plazo de tres años sigue vigente y en segundo plano, por las irregularidades que, afirma, existieron en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional, ello porque respecto de esa precisa cuestión jurídica también se resolvió en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, el día once de noviembre del año en curso, como se explica enseguida.

En dicho juicio, **el demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria también tuvo la calidad de actor**, junto con otras personas.

En el citado juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, esta Sala Superior concluyó que sobre el tema en examen no le asistía la razón al actor Miguel Ángel Bennetts Candelaria, por lo siguiente:

**“7.3. Nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia**

Los inconformes reclaman en abstracto el nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia que fueron electos en la asamblea del X Consejo Nacional del PRD.

No obstante, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, actor del juicio ciudadano 1894, de forma específica sí señala que fue nombrado como integrante de dicho Órgano de Justicia por un periodo de tres años, en términos de lo previsto por el artículo 99 párrafo tercero, por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, celebrado el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, manifiesta que fue ilegal que se nombraran y se les tomara protesta a los nuevos integrantes del Órgano de Justicia en la asamblea que aquí se impugna, porque aún no fenecía su nombramiento.



Durante la sustanciación de estos juicios, el magistrado instructor requirió a los órganos señalados como responsables por los actores en las demandas, por la tramitación y publicación exigida por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

El presidente y la secretaria general de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, al rendir el informe circunstanciado, expresaron que, si bien, es cierto que Miguel Ángel Bennetts Candelaria fue designado como integrante del Órgano de justicia el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, dicho cargo concluyó el pasado veintinueve de agosto del año en curso **sin que pudiera prorrogarse por más tiempo**, dado que el estatuto en el artículo 99, señala que los integrantes de dicho órgano durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados **solamente hasta por un periodo igual**.

Tales funcionarios partidistas también señalaron que el referido quejoso ocupa dicho cargo partidista desde el año dos mil catorce, dado que fue nombrado como integrante de la entonces Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el primer pleno del IX Consejo Nacional, celebrado el cuatro de octubre de dicho año y para acreditar tal situación acompañó el resolutivo conducente.

Refirieron que en el décimo tercer pleno del mismo IX Consejo Nacional, celebrado el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se volvió a designar a Miguel Ángel Bennetts Candelaria como integrante, también de la Comisión Jurisdiccional del PRD, y a su vez, acompañaron una copia certificada del resolutivo respectivo.

Señalaron que si bien es cierto que, derivado de las reformas estatutarias que se han realizado en los años dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciocho, se le cambió la denominación al órgano partidista encargado de impartir justicia interna, porque primero se le denominó como Comisión Nacional Jurisdiccional y ahora, derivado de la última reforma, se le denominó como "Órgano de Justicia Intrapartidaria", sigue siendo el mismo organismo e, inclusive, son coincidentes en sostener que la oportunidad para que sus integrantes puedan ser ratificados en el cargo sólo podrá ser por un periodo más.

Por estas razones sostienen que Miguel Ángel Bennetts Candelaria, no puede seguir en dicho cargo porque, de cumplirse los tres años del nombramiento que recibió en el año dos mil diecinueve, implica que desempeñe las funciones inherentes a dicho cargo por un periodo excesivo, lo cual es en total contravención a lo previsto por el Estatuto.

Ahora bien, en opinión de esta Sala Superior y, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en efecto, tal y como lo señalan los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, al momento de rendir el informe circunstanciado respectivo<sup>19</sup>, si bien

<sup>19</sup> Si bien, es cierto para efectos de este juicio no se tuvo a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD como autoridad responsable, ello no imposibilita que, de acuerdo al principio de adquisición procesal, no pueda valorarse la información aportada al rendir el

es cierto que el Órgano de Justicia cambió su denominación e inclusive el número de sus integrantes derivado de las reformas que ha sufrido el Estatuto del PRD, lo cierto es que sigue siendo el mismo órgano encargado de impartir justicia partidista; es decir, sus responsabilidades siguen siendo las mismas.

En ese sentido, está acreditado que Miguel Ángel Bennetts Candelaria ha integrado dicho órgano desde el año dos mil catorce, según se advierte de los resolutivos de distintos plenos del IX Consejo Nacional, tal y como se señala a continuación:

Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional del PRD celebrado el cuatro de octubre de dos mil catorce.

 **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ⑥  
**IX CONSEJO NACIONAL**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Primer Consejo Ordinario del IX Consejo Nacional, por mayoría calificada

RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba el nombramiento como Integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO
Comisión Nacional Jurisdiccional	Francisco Ramírez Díaz	Presidente
Comisión Nacional Jurisdiccional	Miguel Ángel Bennetts Candelaria	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Ana Paula Ramírez Trujano	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	María de la Luz Hernández Quezada	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Juan Manuel Ávila Félix	Integrante

Resolutivo del décimo tercer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD celebrado nueve de diciembre de dos mil diecisiete:

---

informe circunstanciado que le fue requerido en razón de que los inconformes –en sus demandas– las señalaron con ese carácter.



 **Consejo Nacional** *Por las CAUSAS de la gente*

Internacionales, descritos en el considerando precedente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo enmarcado en nuestro Estatuto. La Comisión Electoral informó que se encuentran debidamente registrados trescientos cincuenta y dos consejeros con derecho a voto, teniendo una votación de 350 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.


Por lo expuesto y fundado, el **Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo** del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por mayoría calificada

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba el nombramiento como Integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO
Comisión Nacional Jurisdiccional	Ana Paula Ramírez Trujano	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	María de la Luz Hernández Quezada	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Miguel Ángel Bennetts Candelaria	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Juan Manuel Ávila Félix	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Francisco Ramírez Díaz	Integrante

Resolutivo del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD celebrado el veintiséis de enero de dos mil diecinueve:

 **HOY** **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
IX Consejo Nacional

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba el nombramiento como integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO
Órgano de Justicia Intrapartidaria	MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA	Presidente
Órgano de Justicia Intrapartidaria	FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ	Secretario
Órgano de Justicia Intrapartidaria	MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA	Integrante

**SEGUNDO.-** Los cargos de la Presidencia y la Secretaría se rotaran cada tres meses.

Así lo resolvió el **Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, celebrado el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**  
DEMOCRACIA Y PATRIA PARA TODOS  
LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**ARTURO ROMERO**  
PRESIDENTE

En ese sentido, si el estatuto señala que los integrantes del Órgano de justicia durarán en su encargo por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados **hasta por un periodo igual**, ello patentiza que, al estar acreditado que Miguel Ángel Bennetts ha sido integrante de este órgano en sus distintas denominaciones desde el cuatro de octubre del año dos mil catorce, ello trae como consecuencia que ya haya ejercido el cargo

por el periodo previsto en el Estatuto y, además, también ya fue ratificado inclusive, en dos ocasiones, es decir, en el Décimo Tercero y el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario, ambos del IX Consejo Nacional del PRD.

Es cierto que del cuatro de octubre de dos mil catorce al treinta de agosto del año en curso, fecha en la cual se celebró la asamblea del X Consejo Nacional que aquí se reclama, faltarían treinta y cuatro días para satisfacer los seis años que como límite permite el estatuto vigente para desempeñar dicho cargo.

Sin embargo, el hecho de que la norma estatutaria de referencia señale que puede integrar dicho órgano por un tiempo máximo de seis años, ello no implica que así tenga necesariamente que suceder, puesto que tal decisión le corresponde de forma exclusiva al propio Consejo Nacional, tal y como lo señala el artículo 33, inciso o), del Estatuto<sup>20</sup>.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 99 del Estatuto señala que los integrantes del Órgano de Justicia durarán en su encargo tres años, **pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual**. La preposición “hasta” según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, indica el límite máximo de una cantidad variable.

Por ello se estima que, si bien es cierto el límite máximo de tiempo que pueden durar los integrantes del Órgano de Justicia es por seis años, siempre y cuando sean ratificados en el cargo, no por ello deben seguir en el cargo otorgado en segunda ocasión por otros tres años, es decir, de la interpretación de dicho supuesto normativo se advierte que el legislador partidista dejó abierta la posibilidad de que la ratificación pudiera ser por un término menor.

Por ello, esta Sala Superior concluye que, si Miguel Ángel Bennetts Candelaria ya integró el Órgano de Justicia inclusive por más de dos periodos consecutivos, ello evidencia que ya no puede seguir en dicho cargo.

Lo anterior, como ya se dijo, con independencia de que dicho organismo encargado de impartir justicia partidista haya cambiado de denominación derivado de la última reforma estatutaria acontecida en el año dos mil dieciocho, dado que sus funciones siguen siendo las mismas, lo cual se demuestra a continuación:

Estatuto aprobado en el año 2015	Estatuto aprobado en el año 2018
<b>Artículo 133.</b> La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano	<b>Artículo 98.</b> El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de

<sup>20</sup> El inciso de referencia señala: “o) Nombrar a los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, con el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las consejerías presentes...”.



<p>jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.</p>	<p>decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.- Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.</p>
---	--

Además, en opinión de esta Sala Superior, no puede concluirse válidamente que por el hecho de haber cambiado de denominación, dicho órgano debió considerar la designación realizada en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve como la primera a favor del inconforme porque los diversos Estatutos aprobados en los años dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciocho son coincidentes en sostener que los integrantes del referido órgano solo pueden ser reelectos o ratificados según sea el caso por una sola ocasión, tal y como se demuestra en la tabla que se inserta a continuación:

Estatutos aprobados en 2013	Estatutos aprobados en 2015	Estatutos aprobados en 2018
<p><b>Artículo 138.</b> Las personas que integren la Comisión Nacional Jurisdiccional serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, <b>pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.</b></p>	<p><b>Artículo 138.</b> Las personas que integren la Comisión Nacional Jurisdiccional serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, <b>pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.</b></p>	<p><b>Artículo 99.</b> El órgano de justicia intrapartidaria se integrará por tres Comisionados, los cuales serán aprobados por el Consejo Nacional por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva. Sus integrantes deberán estar inscritos en el Listado Nominal, con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines. Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser</p>

		ratificado hasta por un periodo igual.
--	--	--

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el legislador estatutario –al menos en las últimas tres reformas– ha sido coincidente en que los integrantes de dicho órgano solo pueden ser reelectos o ratificados en dicho cargo por una sola ocasión y, por tanto, ello patentiza que si el inconforme ya ocupó el cargo en comento derivado de tres nombramientos otorgados por el IX Consejo Nacional en sus diversos plenos, es evidente que no puede seguir desempeñando de forma ininterrumpida tales funciones.

Por estas razones se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que debe seguir en dicho cargo.”

En las circunstancias señaladas y con base en la transcripción de lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1894/2020, también opera el efecto de **cosa juzgada** para el demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria respecto del tema en examen, porque esta Sala Superior decidió sobre la misma cuestión jurídica planteada por el mismo actor, tanto en la queja partidista, como en el juicio SUP-JDC-1894/2020 citado, resuelto el once de noviembre.

### 6.6.3. Inoperancia del resto de los agravios

Esta Sala Superior considera que también son **inoperantes** los demás agravios que se estudian en plenitud de jurisdicción, relacionados con: la falta de declaración de validez del proceso electoral interno por parte del Órgano de justicia; la falta de certeza en el listado de consejeros nacionales que intervendrían en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional celebrado el veintinueve de agosto, y la supuesta ilegalidad de que una asamblea del Consejo Nacional se celebrara en forma remota (mediante la plataforma Zoom).

Esto es así, porque el derecho para plantear agravios y reclamar esas violaciones presuntamente ocurridas en la preparación y desarrollo del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional fue declarado precluido en





la sentencia del juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, dictada el once de noviembre.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, se consideró que los agravios relativos a las violaciones mencionadas **ya no podían ser planteados ni estudiados, debido a que el derecho del demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria y del resto de actores en esos juicios para hacerlo precluyó.**

Esa consideración se basó en que, **en las demandas de los juicios SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020 presentadas el dos de septiembre, los actores tuvieron la posibilidad jurídica de hacer esos planteamientos, pero lo omitieron, y pretendieron introducirlos con las subsecuentes demandas** de los juicios SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020 presentadas el quince de octubre. Al respecto, esta Sala Superior razonó en esta forma:

**“6.1. Desechamiento de las demandas identificadas con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, porque los actores agotaron su derecho de impugnación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado **que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que ese derecho no pueda hacerse valer posteriormente<sup>21</sup>.**

A su vez, esta Sala Superior ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, cuando se presenta un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción –por primera vez– del escrito, se cierra la posibilidad jurídica de presentar demandas ulteriores ejercitando el mismo derecho<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANTACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

En el ámbito electoral, la preclusión está prevista en los artículos 17 de la Constitución general y 2, párrafo 1, y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y determina que su consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, garantizando el principio procesal de certeza jurídica.

**Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que la figura de referencia se actualiza en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, porque en éstos se controvierte el mismo acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable e inclusive, se hacen valer los mismos agravios que en los expedientes SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020 respectivamente; inclusive, son los mismos actores.** Por lo tanto, existe identidad entre las demandas presentadas en un primer momento y las demandas presentadas en ocasión ulterior.

En efecto, los inconformes en todos los juicios acumulados, **cuestionaron la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional del PRD** y formularon como agravios los relacionados con las siguientes tres temáticas:

1) Que no debió celebrarse dicha asamblea porque **aún existían diversos medios de impugnación partidistas y ante esta Sala Superior** que se encuentran en instrucción, promovidos por ellos mismos y diversos militantes, a través de los cuales cuestionaron diversos actos previos e inclusive, la propia convocatoria de dicha asamblea y que, por tanto, al no adquirir definitividad, podían revocarse en cualquier momento, por ello reclamaron que la celebración del X Consejo Nacional resultó indebida;

2) Que, dentro de los acuerdos tomados en dicha asamblea, se encuentra el de **la designación de nuevos integrantes del Órgano de Justicia, lo cual en su opinión es indebido** porque Miguel Ángel Bennetts Candelaria resultó designado como integrante de dicho órgano el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, por un periodo de tres años y, por ello, de forma específica, dicho inconforme alegó que el nombramiento otorgado a nuevos integrantes en dicha asamblea resultó ilegal; y,

3) La omisión del X Consejo Nacional de publicar el acta circunstanciada de dicha asamblea y demás constancias que acrediten los diversos acuerdos y resolutivos tomados en dicho consenso.

Lo anterior lo realizaron mediante diversas demandas que dieron origen a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020, las cuales se presentaron el dos de septiembre del año en curso y **los mismos actores en tales demandas reconocieron que en esa fecha fenecía el término para cuestionar los vicios y las presuntas irregularidades acontecidas en la asamblea del X Consejo Nacional del PRD**, celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso.

Ahora bien, sustentándose en la omisión identificada en el inciso 3), los actores de los juicios SUP-JDC-1894/2020 y 1895/2020, volvieron a



presentar los juicios que fueron identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020 el quince de octubre siguiente. En estos últimos, insistieron en reclamar los mismos actos y a expresar los mismos agravios; sin embargo, lo anterior sustentado en que, hasta el quince de octubre, la omisión reclamada seguía aconteciendo.

En consecuencia, puesto que los inconformes repitieron los mismos agravios y reclamaron los mismos actos en las demandas presentadas el quince de octubre, ello patentiza que con la presentación de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020 su derecho de impugnación ya había precluido.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que **los inconformes en las demandas presentadas en segundo término expresan agravios novedosos en contra de la asamblea del X Consejo Nacional**, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

a) Que la instalación del X Consejo Nacional del PRD no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al no observarse las normas estatutarias relativas a su integración y elección, porque no se observaron en razón de que el Órgano Técnico Electoral es el encargado de elaborar el listado definitivo para la elección de congresistas y consejerías en todos sus niveles y solo de manera excepcional, será facultad de la Dirección Nacional Ejecutiva determinar lo conducente a su actualización y publicación.

Sin embargo, **alegan que la publicación de la lista final de consejerías es determinante para la validez de la instalación** del Consejo Nacional con carácter electivo, por estar establecido como requisito en el Estatuto y el artículo 75 del Reglamento de Elecciones. Por lo que la actualización de la lista no es un acto optativo ni se deja al arbitrio de los órganos directivos, sino es un requisito esencial para la legal instalación del Consejo Nacional.

Por lo tanto, señalan que **al no publicarse dicho listado no se tiene la certeza de que la lista de consejerías observara la normatividad aplicable**, lo cual, en su opinión, generó incertidumbre respecto al acto relativo.

b) Durante el desarrollo de la elección interna, existía una Mesa Directiva del Consejo Nacional cuyas funciones concluyeron con la sesión cuestionada celebrada los días 29 y 30 de agosto.

Sin embargo, en opinión de los actores, los acuerdos fueron publicados de manera discrecional en la página web del partido, así como las resoluciones y acuerdos del Consejo no contienen la firma de ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva.

c) Los integrantes del Órgano de justicia, conforme al derecho al trabajo contenido en el artículo 5 constitucional, solo podrán ser removidos siguiendo el procedimiento previsto en el estatuto y las normas reglamentarias relativas. No obstante, en la sesión del X

Consejo Nacional se designaron a nuevos integrantes del órgano sin comunicar sobre la remoción respectiva.

Con base en lo anterior, la remoción de los integrantes del órgano de justicia es ilegal por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal forma que con su remoción se encuentran en estado de indefensión y con la omisión de la publicación de los documentos respectivos se le impide acudir a los órganos competentes de justicia.

De igual forma alegan que la remoción de los integrantes no atendió a los supuestos de terminación de relaciones laborales contenida en la normatividad aplicable<sup>23</sup>, lo que genera la improcedencia de la remoción, ya que se traduciría en un despido injustificado por parte del instituto político.

Con base en el precedente identificado con la clave SUP-JDC-343/2018, se solicitó la reinstalación y el pago de salarios caídos de Miguel Ángel Bennetts Candelaria, como integrante del órgano de justicia intrapartidaria, y de los proyectistas Ana Karen Fuentes Crisantos, Eric Ignacio Núñez Uribe, Paola Matamoros y María Teresa González García.

d) Las diversas impugnaciones relativas al proceso electoral interno 2020 del PRD **no permiten que se dé una declaración de validez de la elección ni una certeza de la integración del Consejo Nacional.** Por lo que la realización de la 23.ª sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y sus anexos, provocaron una afectación al principio de certeza jurídica.

e) Al existir **juicios pendientes y la falta de declaración de validez de la elección** por el órgano de justicia intrapartidaria, el registro de planilla única en las elecciones de congresistas nacionales y consejeros nacionales, estatales y municipales no tiene firmeza, así como tampoco la elección de las Mesas Directivas de Consejos, del presidente, secretario general e integrantes de las Secretarías de Dirección Ejecutiva y la Consejería Nacional a elegirse en los Consejos Estatales.

f) La emisión de **los acuerdos previos a la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional, identificados con las claves PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y sus anexos, respecto a llevar a cabo la sesión en modalidad a distancia, resultó ilegal porque en su opinión se buscó modificar la naturaleza a un órgano de dirección<sup>24</sup>, por uno de representación<sup>25</sup>** para

---

<sup>23</sup> Artículos 433, 434, 435 y 436 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>24</sup> Es decir, juntas directivas o de dirección de partidos políticos o de comités ejecutivos, como en el caso concreto de Direcciones Ejecutivas del PRD, las cuales son integradas por no más de 10 personas.



extenderle las facultades permitidas por el INE en el punto cuarto del acuerdo INE/CG186/2020.

En ese sentido, hay dos tipos de órganos en el partido, los órganos de representación como lo son los Consejos de tipo nacional, estatal y municipal, y los órganos de dirección como las Direcciones Ejecutivas, en su ámbito nacional, estatal y municipal.

g) El Consejo Nacional, que deviene de la planilla única, puede ser anulado por la resolución pendiente de la Sala Superior en los expedientes SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020 y SUP/JDC/1740/2020, en los cuales se controvierte la elección de planilla única cuando existía otra solicitud de planilla pendiente.

Por lo que, el nombramiento realizado a Miguel Ángel Bennetts Candelaria el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, debería quedar subsistente pues no se podría realizar nombramiento alguno del órgano de justicia intrapartidaria.

h) En la sesión del Consejo Nacional fueron electos los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque conforme al artículo veinticinco del Estatuto vigente del PRD, el Congreso Nacional sesionará de manera ordinaria cada 3 años y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Consejo Nacional. Dicho órgano se instalará válidamente con la presencia de la mayoría simple de los congresistas, conforme al artículo veintiséis de la misma normatividad. Además, de entre sus funciones, está la de designar por mayoría calificada de los congresistas presentes, a las personas afiliadas al partido integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Por su parte, el Consejo Nacional<sup>26</sup> tiene como funciones previstas en el artículo 33 de la normatividad, nombrar a los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva, los de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, del Órgano de Justicia Intrapartidaria y al titular del Instituto de Formación Política, sustitutos, ante la renuncia, remoción o ausencia mayor a 30 días naturales de quienes hubiesen ocupado los cargos, quienes serán nombrados por la mayoría calificada de las consejerías presentes.

De tal forma que, si bien los dos órganos cuentan con facultades de designación, las facultades del Consejo Nacional son excepcionales, ya que es el Congreso Nacional el que cuenta con la facultad de origen y tiene una naturaleza jurídica como órgano superior.

---

<sup>25</sup> Los cuales se conforman por votaciones mayoritarias de afiliados que devienen a órganos colegiados que se conforman por más de 10 personas, como es el caso de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal y el Congreso Nacional.

<sup>26</sup> Regulado en los artículos 30 (jerarquía), 31 (forma de sesionar) y 32 (integración) del Estatuto vigente del PRD.

Sin embargo, en el caso concreto, fue el Consejo Nacional el órgano que designó a los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva, la cual resulta ilegal, así como la renovación de las direcciones estatales por parte de los Consejos Estatales, al ser designados por órganos jerárquicamente menores a los Congresos.

Como puede advertirse de los argumentos descritos, éstos se encuentran relacionados con los agravios expuestos en los juicios presentados en un primer momento y proporcionan planteamientos adicionales dirigidos a cuestionar la validez de la asamblea del X Consejo Nacional.

Sin embargo, **los actores pudieron realizar tales planteamientos en las demandas iniciales, es decir, las relativas a los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020, lo cual no aconteció.**

Por estas razones se estima que deben desecharse las demandas de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, dado que **los actores, como ya se precisó, agotaron su derecho de impugnación<sup>27</sup>.**"

(el énfasis añadido es propio)

---

<sup>27</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 2/2013 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6, del libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, Décima Época, cuyos rubro y texto señalan textualmente lo siguiente **AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.**- La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la *litis* y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la *litis* del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad".



Cabe precisar que en los agravios que fueron declarados inoperantes en el juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, **por haber precluido el derecho del actor y otros demandantes** para hacerlos valer, se involucraron actos atribuidos tanto a la 23ª sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria en la cual se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 como a la preparación y desarrollo del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional celebrado el veintinueve y treinta de agosto, y que en la queja QO/NAL/1700/2020, también se hicieron esos planteamientos respecto de los dos distintos órganos y actos, es decir, respecto de la 23ª sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria y los acuerdos que dictó y del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD celebrado el veintinueve y treinta de agosto y las designaciones que se hicieron durante su desahogo.

En consecuencia, como en el citado juicio SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, esta Sala Superior **declaró precluido el derecho del demandante Miguel Ángel Bennetts Candelaria** (y de otros actores) para plantear agravios relacionados con la falta de declaración de validez del proceso electoral interno, la falta de certeza en el listado de consejeros nacionales, y con la presunta ilegalidad de que una asamblea del Consejo Nacional se celebre en forma remota no es posible jurídicamente renovar la posibilidad de revisión judicial de esos aspectos en el presente juicio, porque al respecto existe cosa juzgada, en el sentido de que el derecho de acción para reclamar esas violaciones precluyó.

## 7. EFECTOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA

Con base en lo expuesto, los efectos de la presente ejecutoria deben ser los siguientes:

1. **Se debe dejar insubsistente todo lo actuado** en la queja QO/NAL/1700/2020 por el Órgano de justicia del PRD constituido por María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y María

Fátima Baltazar Méndez, quienes firmaron la resolución impugnada con las calidades de presidenta, secretario e integrante, respectivamente.

**2. Se deben confirmar** los actos reclamados en la queja QO/NAL/1700/2020 con base en el estudio que se hace en plenitud de jurisdicción.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se deja insubsistente todo lo actuado** en la queja QO/NAL/1700/2020 por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD conformado por María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y María Fátima Baltazar Méndez, quienes firmaron la resolución impugnada con las calidades de presidenta, secretario e integrante, respectivamente.

**SEGUNDO. Se confirman los actos** impugnados por Miguel Ángel Bennetts Candelaria en la queja partidista QO/NAL/1700/2020 presentada el veintiocho de agosto de dos mil veinte ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien es ponente en este asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-10115/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.